

ACUERDO GUBERNATIVO No. 68-2001

Guatemala, 22 de febrero de 2001

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que para fortalecer el proceso de desarrollo integral del país, es necesario el establecimiento de un sistema Nacional de salud con política unitaria, participación activa de las instituciones que conforman el sector salud, tanto estatales como privadas, con una dinámica de desarrollo concertado a efecto de dar una estructura lógica para maximizar y aumentar la cobertura de los servicios a la población, así como la desconcentración, descentralización y modernización de los mismos.

CONSIDERANDO:

Que es necesario poner en funcionamiento el CONSEJO NACIONAL DE SALUD, como un Organismo de Asesoría para promover mecanismos de coordinación entre las instituciones que componen al sector y consultoría para las actividades relacionadas con la salud, por lo que debe emitirse la disposición legal que apruebe el Reglamento del mismo, según lo establecido en el artículo 15 del Código de Salud, Decreto número 90-97 del Congreso de la República.

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que le confieren el artículo 183 inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12 y 15 del Decreto número 90-97 del Congreso de la República Código de Salud.

ACUERDA

Emitir el siguiente:

"REGLAMENTO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD"

TÍTULO I CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.

El presente Reglamento norma todo lo relativo a la estructura, organización, atribuciones y funciones del Consejo Nacional de Salud.

ARTICULO 2.

El Consejo Nacional de Salud funcionará adscrito al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Tendrá su sede en las instalaciones del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

ARTICULO 3.

Para los efectos legales de organización, atribuciones y funciones en este Reglamento, el Consejo Nacional de Salud se denomina en lo sucesivo únicamente como EL CONSEJO.

CAPÍTULO II DE LA ESTRUCTURA

ARTICULO 4.

El Consejo según lo establecido en el Decreto de su creación, estará integrado por un representante titular y un suplente así:

- a) Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;
- b) Instituto Guatemalteco de Seguridad Social
- c) Asociación Nacional de Municipalidades ANAM-;
- d) Asociaciones de Instituciones para el Desarrollo que brindan servicios de salud a la población;
- e) Coordinadora de Asociaciones Comerciales, Industriales y Financieras (CACIF).
- f) Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales;
- g) Universidad de San Carlos de Guatemala;
- h) Universidades Privadas del país
- i) Ministerio de Educación;

Cualquier otra institución que a juicio del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, pueda formar parte del Consejo de manera temporal.

Los miembros del Consejo desempeñaran sus cargos ad-honorem.

ARTICULO 5.

El Consejo estará presidido por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En ausencia del presidente, le sustituirá en sus funciones el Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social que sea designado por él.

ARTICULO 6.

Los delegados que acrediten las Instituciones conformantes del Consejo, deberán corresponder a los más altos niveles de decisión de cada una de las Instituciones que representen. (Rectores de Universidades, Gerentes, Presidente y Directores, Ministros o Viceministros)

ARTICULO 7.

Todos los miembros del Consejo tendrán su respectivo delegado suplente que serán designados por los Organismos que representen de acuerdo con su propia reglamentación,

ARTICULO 8.

El delegado propietario está obligado a asistir a todas las reuniones del Consejo. El Delegado Suplente deberá asistir a las sesiones únicamente en caso de ausencia del propietario.

ARTICULO 9.

El Consejo contará con una Secretaría que será ocupada por un profesional nombrado por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

ARTICULO 10.

El Consejo, de acuerdo con sus necesidades designará a quienes considere convenientes para integrar comisiones técnicas, en apoyo de sus funciones y objetivos. Cada una de estas comisiones dispondrá de un reglamento interno aprobado por el Consejo.

CAPÍTULO III DE LAS FUNCIONES

ARTICULO 11.

El Consejo tiene las siguientes funciones:

- a) Estudiar y propiciar las actividades que en el campo de la salud realizan las Instituciones del Sector Público, a fin de coordinar y/o integrar tales actividades a un sistema coordinado e integrado de salud.
- b) Asesorar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en la definición y conformación de políticas y estrategias para la formulación del Plan Nacional de Salud; así como propiciar y realizar la desconcentración, descentralización y modernización en la prestación de los Servicios de Salud del Sector.
- c) Colaborar en el diseño de un mecanismo que permita establecer normas comunes para el funcionamiento de los servicios institucionales de salud, sean públicos o privados a fin de aumentar la cobertura de servicios en calidad y cantidad a la población.
- d) Conocer y opinar sobre los proyectos y/o convenios en los campos de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud que se lleven a cabo con instituciones del sector Público, Privado, Organismos o Agencias internacionales prioritarias en el desarrollo del sector salud;
- e) Evaluar la ejecución de los programas y actividades de las distintas instituciones del Sector Público y Privado, con relación al cumplimiento de la Política Nacional de Salud, emitiendo las recomendaciones que consideren necesarias;
- f) Proponer y promover la adopción de técnicas y/o procedimientos que permitan incorporar la participación efectiva de las entidades públicas y privadas, con las acciones de su competencia en la ejecución del Plan Nacional de Salud.
- g) Actuar como organismo consultivo y asesor del Ministerio de Salud Pública y asistencia Social, en los asuntos que le sean sometidos a su consideración relacionados con el campo de la salud.
- h) Elaborar y presentar, a través del Presidente del Consejo, a la consideración del más alto nivel de decisión las estrategias y mecanismos de coordinación e integración de las políticas, planes y programas de las instituciones del Sector Salud.
- i) Estimular y promover la participación de la población, la organización comunitaria, en la planificación, organización, dirección y evaluación de los servicios de salud.

CAPÍTULO IV DE LAS SESIONES Y RESOLUCIONES

ARTICULO 12.

El Consejo se reunirá ordinariamente cada mes y extraordinariamente por resolución del Presidente o a petición de por lo menos 4 de sus miembros, mediante solicitud dirigida al Presidente del Consejo.

ARTICULO 13.

Las convocatorias se harán con ocho días de anticipación y se acompañarán de la documentación referencial necesaria.

ARTICULO 14.

En las sesiones del Consejo podrán participar, con voz informativa, los invitados especiales o las personas que el Presidente autorice por asuntos de interés general.

ARTICULO 15.

Las sesiones se iniciarán previa constatación del quórum reglamentario por parte de la Secretaría, con la lectura de la agenda del día y del acta de la sesión anterior que serán aprobadas con las observaciones que los Miembros del Consejo consideren pertinentes.

ARTICULO 16.

El quórum indispensable para celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias se integrará con la presencia de la mitad más uno de sus miembros en su convocatoria.

De no haber quórum se celebrará el día siguiente con los miembros del Consejo que estén presentes.

ARTICULO 17.

Las resoluciones del Consejo se aprobarán por la mayoría de votos de los delegados presentes. El presidente del Consejo tiene doble voto en caso de empate en las votaciones.

ARTICULO 18.

De las sesiones, puntos tratados y resoluciones adoptadas, se levantarán actas que serán firmadas por los miembros del Consejo que en ella hayan participado y por la Secretaría.

CAPÍTULO V ATRIBUCIONES DE LOS DELEGADOS DEL CONSEJO

ARTICULO 19.

Son atribuciones de los Delegados al Consejo:

- a) Asistir con voz y voto a las sesiones ordinarias y extraordinarias que se convoquen.
- b) Conocer la memoria anual de labores que presente la Presidencia del Consejo.
- c) Atender la o las comisiones que acuerde el Consejo;
- d) Otras que se acuerden en el seno del Consejo.

DEL PRESIDENTE

ARTICULO 20.

El Ministro de Salud Pública y asistencia Social, es el Presidente del Consejo.

ARTICULO 21.

Son atribuciones y deberes del Presidente del Consejo:

- a) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;
- b) Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo a través de la Secretaría.
- c) Legalizar, en unión de la Secretaría del Consejo, las actas de sesiones y cualquier otro documento correspondiente a las actas de la misma;
- d) Representar al Consejo y autorizar los gastos que resulten de las actividades del mismo, y
- e) Ejercer las demás atribuciones que le confiere el Consejo.

DEL SECRETARIO

ARTICULO 22.

Son atribuciones del Secretario

- a) Asistir a las sesiones del Consejo, elaborar y legalizar las actas correspondientes.
- b) Asistir al Presidente del Consejo, para la observancia de normas y procedimientos reglamentarios;
- c) Citar a los miembros del Consejo a sesiones ordinarias y extraordinarias, de acuerdo con la convocatoria de la Presidencia, especificando con claridad el asunto a tratar, lugar, fecha y hora de reunión;

- d) Realizar los trámites y adoptar las medidas necesarias al cumplimiento de las resoluciones o acuerdos;
- e) Mantener informado al Presidente del Consejo sobre el grado de cumplimiento de las resoluciones o acuerdos tomados.
- f) Participar en la elaboración o formulación de los requerimientos presupuestarios del Consejo y de los informes sobre su ejecución;
- g) Elaborar la agenda de cada una de las sesiones, enviándolas con la debida anticipación a los delegados conjuntamente con la convocatoria;
- h) Llevar el control de la correspondencia, asuntos y resoluciones del Consejo; e
- i) Ejercer las demás atribuciones que le confiere el Consejo.

TÍTULO II CAPÍTULO I DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 23.

Las instituciones con representación en el seno del Consejo apoyarán con los medios necesarios para el cumplimiento de los objetivos y resoluciones del mismo.

ARTICULO 24.

Los asuntos no contemplados en este reglamento se regirán por acuerdos o resoluciones expedidos por el Consejo según sea la naturaleza del asunto.

ARTICULO 25.

El Consejo queda facultado para emitir los reglamentos y disposiciones internas que normen las actividades de las comisiones específicas, las que deberán elaborarse sin contravenir las disposiciones legales vigentes que norman la actuación de las instituciones miembros y las contenidas en el presente reglamento.

ARTICULO 26.

El Ministerio de Salud Pública y asistencia Social, efectuará los trámites presupuestarios correspondientes ante el Ministerio de Finanzas Públicas, para que se provean los fondos que sean necesarios para el debido cumplimiento de este acuerdo.

ARTICULO 27.

Se deroga el Acuerdo Gubernativo número 607-89 de fecha 14 de agosto de 1989, y todas las disposiciones que contravengan el presente reglamento.

ARTICULO 28.

El presente acuerdo empieza a regir el día siguiente al de su publicación en el Diario oficial.

COMUNÍQUESE

ALFONSO PORTILLO

**EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA
Y ASISTENCIA SOCIAL
MARIO R. BOLAÑOS DUARTE**

**EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
MARIO ROLANDO TORRES MARROQUIN**

**EL MINISTRO DE FINANZAS
PUBLICAS
MANUAL HIRAM MAZA CASTELLANOS**

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
JOSE LUIS MIJANGOS CONTRERAS.**